Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero de Familia del circuito Neiva – Huila

PROCESO : PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE : INGRI DE LOS ANGELES BUSTOS MEDINA
DEMANADO : JOSE SINAI TIUSO MONTAÑA
RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2024 00133 00
AUTO : Interlocutorio.

Neiva, veinticuatro (24) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda presentada por la Defensoría Cuarta de Familia C.Z. Neiva, Regional Huila I.C.B.F. de Privación de la Patria Potestad en contra del señor JOSE SINAI TIUSO MONTAÑA, progenitor del menor de edad E.M.T.B., para su admisión, se **CONSIDERA**:

2º. En virtud de los requisitos adicionales de la demanda en estos asuntos de privación de la patria potestad, exige el artículo 395 del C. General del Proceso, como es que: " *Quien formule demanda con uno de los propósitos señalados en el inciso anterior o para la privación de la administración de los bienes del hijo indicará el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en este código.* (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo dispuesto en la norma anterior, la parte actora no señala en la demanda los parientes que deben ser oídos en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 61 del C.C., para efectos de ser notificados y odios en este asunto, por lo cual debe señalar los nombres completos y apellidos, parentesco, identificación, direcciones físicas y/o electrónicas, lugar de residencia, a fin de ser notificados en este asunto, como lo señala el artículo 395 del C.G.P.

2º. *Si hay lugar a la corrección de la demanda, alléguese la misma debidamente integrada en un solo escrito con los anexos respectivos.*

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

1º. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en los numeral 1, artículo 90 del C.G.P.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

2º. RECONOCER personería jurídica a la Defensora de Familia YORIANA ASTRID PEÑA PARRA, con T.P. No. 191.019 del C.S.J. para actuar en representación judicial de los derechos del menor de edad vinculado en este asunto.

Notifíquese,

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.